

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y tres.

**J. B. VICINI BURGOS.**

Refrendada :

**Ml. de J. Troncoso de la Concha,**  
Secretario de Estado de lo  
Interior y Policía.

---

**JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,**  
**Presidente Provisional de la República Dominicana.**

---

G. O. No. 3432.

NUMERO 62.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se prohíbe a toda persona portar en cualquiera forma cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchichos, estoques, verjuguillos, dagas, machetes, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 2.— Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de machetes, sables o espadas :

- (a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales ;
- (b) Los guarda-campestres dentro de la finca confiada a su vigilancia y defensa ;
- (c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando el servicio que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó este servicio.

Art. 3.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchichos o machetes las personas que en razón de su

oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitándose en las faenas de su oficio, profesión o arte.

Los arrieros o recueros, carreteros y borriqueros, cuando conduzcan algún animal, podrán únicamente llevar un cuchicho despuntado.

Art. 4.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en el artículo anterior, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 5.— Se prohíbe la introducción de puñales, estoques, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que solo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 6.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente Decreto, salvo en los casos que este mismo exceptúa, será castigada con multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán sin perjuicio de penas más grave para las personas que resultaren autores o cómplices de los delitos que se hubieren cometidos con dichas armas.

§ En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas que se mencionan en el Art. 5º de este Decreto.

Art. 7.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Art. 8.— Cualquiera persona a quien se hubiere expedido permiso para portar un arma de fuego, inclusive una escópeta, que asistiere con dicha arma a una reunión pública o privada o tomare parte en una manifestación pública incurrirá en la pena señalada en el Art. 6º de este Decreto y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía deberá cancelar el permiso que se le hubiere otorgado.

También incurrirán en la misma pena las personas que por-

laren escopetas o hicieren uso de ellas fuera de los casos para los cuales se les expidió el permiso de poseerlas o portarlas.

Se considerará que existe bastante presunción para aplicar este artículo en contra de un individuo que, en tiempo de veda, transítare por calles o caminos con una escopeta.

Art. 9.— La falta de pago de cualquiera multa impuesta en virtud de este Decreto conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 10.— El presente Decreto deroga toda ley, decreto o disposición que le fueren contrarios.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cuatro días del mes de Mayo de 1923.

**J. B. VICINI BURGOS.**

Presidente Provisional de la  
República Dominicana.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,  
Secretario de Estado de lo  
Interior y Policía.

Refrendado:

**C. Armando Rodríguez,**  
Secretario de E. de Justicia  
é Instrucción Pública.

---

**JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,**  
Presidente Provisional de la República Dominicana.

---

G. O. No. 3434.

NUMERO 63.

**ATENDIENDO:** a que el Ciudadano FEDERICO LLAVE-  
RIAS cumplió en tiempo oportuno con todas las formalidades que  
requería el Código Orgánico y Reglamentario de Educación Co-  
mún, para poder obtener el Título de LICENCIADO EN DERE-  
CHO CONSULAR.